

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marzo 13 de 2023, Al despacho del señor Juez informando que la última hora hábil del día 9 de marzo de 2023, venció el término de cinco (5) días de que disponía el libelista para subsanar los defectos anotados en la providencia calendada el 28 de febrero de 2023 notificada por estados del 02 de marzo de los corrientes. **LO HIZO.** Sírvase proveer.


JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ BONILLA
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CARAMANTA - ANTIOQUIA

Marzo, dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05145 40 89 001 2023 00007 00
Proceso	Verbal – Pertenencia
Demandantes	Flor Marina López Escobar y Aldemar de Jesús Ospina Quinchia
Demandado	María del Rosario Osorio Viuda de Builes, Sus Herederos Indeterminados, Demás Personas Indeterminadas, Público en General, Terceros Interesados y/o Cualquier Persona que se crea con derecho
Asunto	Admite Demanda
Auto Interlocutorio	0058

El Despacho mediante auto interlocutorio No 0039 de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), inadmitió la demanda de la referencia, por encontrar que no reunía los requisitos consagrados en los artículos 82°, 84° y 90° del Código General del Proceso, para lo cual previo a su admisión, se concedió al libelista el término de cinco (5) días para subsanar los yerros antes señalados, so pena de rechazo.

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, el término de cinco (5) días reseñados venció y la parte se manifestó dentro del término señalado.

I. ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado judicial, los ciudadanos Flor Marina López Escobar y Aldemar de Jesús Ospina Quinchia, presentaron demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de mínima cuantía en contra de contra María del Rosario Osorio Viuda de Builes, Sus Herederos Indeterminados, Demás Personas Indeterminadas, Público en General, Terceros Interesados y/o Cualquier Persona que se crea con derecho sobre el bien objeto de la acción.

II. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

a) Predio de mayor extensión:

Nombre del predio	Ubicación	Matrícula inmobiliaria
El Caserío	Vereda Sucre del municipio de Caramanta - Antioquia	032-9851

b) Predios objeto de posesión material según la demanda y que hacen parte del predio de mayor extensión:

Nombre predio	Ubicación	Matricula inmobiliaria	Área – según informe pericial aportado con la demanda
El Caserío Lote No 4	Vereda Sucre del municipio de Caramanta - Antioquia	032-9851	85 M ²
El Caserío Lote No 6	Vereda Sucre del municipio de Caramanta - Antioquia	032-9851	67 M ²

III. REQUISITOS PARA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se logró establecer que se cumplieron con los requisitos contemplados en el artículo 82, 84 y 375 del Código General del Proceso.

IV. COMPETENCIA:

Competencia funcional:

Establece el numeral 1 del artículo 17 del Código General del Proceso, que los Jueces Civiles Municipales conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Competencia territorial:

Es competente el Juzgado Promiscuo Municipal de Caramanta – Antioquia, para conocer del proceso de la referencia, por estar ubicado el predio en la zona rural de este municipio. (Regla prevista en el numeral 7 del artículo 23 del Código General del Proceso).

Competencia por la cuantía:

Del certificado catastral y el recibo del impuesto predial se puede inferir razonablemente que el proceso que nos ocupa es de mínima cuantía, por cuanto, el predio a usucapir no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Regla prevista en el artículo 25 del Código General del Proceso).

V. TRÁMITE:

La acción de declaración de pertenencia se encuentra calificado como un proceso especial, consagrado en el artículo 375° del C.G.P, pero al tratarse de asunto contencioso de menor cuantía, se le imprimirá el trámite del Proceso Verbal Sumario, consagrado en el artículo 390° del C.G.P.

VI. INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA:

Las reglas del artículo 375° numeral 6° del C.G.P, indican que en el auto admisorio de la demanda se ordenará, cuando fuera pertinente la inscripción de la demanda.

De otro lado, a la luz de la regla prevista en el artículo 592 del C.G.P, el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda en los procesos de pertenencia.

Por lo tanto, en cumplimiento de las reglas citadas, se dispondrá que por conducto de la secretaria se elabore el oficio respectivo, según las pautas trazadas en el artículo 591 del Código General del Proceso.

VII. NOTIFICACIÓN – EMPLAZAMIENTO DEMANDADOS:

Preceptúa el artículo 375° numeral 5° del C.G.P., que si del certificado del registrador de instrumentos públicos figura determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.

Del certificado de libertad y tradición y el certificado especial de pertenencia que obran en el expediente, se desprende que el titular del derecho real sobre el bien es la señora María del Rosario Osorio Viuda de Builes (Quien falleció el 1 de septiembre de 1975) según registro civil de defunción tomado del folio 284 del tomo 6 de a Notaría Única de Caramanta.

La presente demanda se direccionó en contra de los herederos indeterminados (manifestando no conocerlos; desconocer su ubicación y no haber iniciado proceso de sucesión) de María del Rosario Osorio Viuda de Builes y contra las demás personas inciertas

e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien, por lo cual, a la luz de las reglas previstas en el artículo 87 del Código General del Proceso, emplácense a los herederos de María del Rosario Osorio Viuda de Builes en la forma prevista en la ley 2213 de 2022.

VIII. EMPLAZAMIENTO – PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS:

Señala el artículo 375° numeral 6° del C.G.P., que en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien.

Así mismo el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 señala: *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*

En esa dirección y siguiendo las reglas previstas en la normatividad antes mencionada, emplácense a todas las personas que se crean con derecho sobre el respectivo bien.

IX. VALLA.

Ordénese a la parte demandante la instalación de una valla en el inmueble, la cual debe cumplir los requisitos previstos en el artículo 375° numeral 7° del C.G.P. El cumplimiento de esta obligación se acreditará con fotografías y la valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

X. INFORME A ENTIDADES.

El numeral 6° del artículo 375° del C.G.P., dispone que, en el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar la existencia del proceso a las siguientes entidades:

1. Superintendencia de Notariado y Registro.
2. Instituto Colombiano para el desarrollo rural. (INCODER) – hoy Agencia Nacional de Tierras.
3. Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas.
4. Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).
5. A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Lo anterior con el propósito, hagan las manifestaciones pertinentes en el ámbito de sus funciones, por tal razón, ofíciase por conducto de la secretaria, a las entidades mencionadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CARAMANTA – ANTIOQUIA.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Declaración de Pertenencia, promovida por Flor Marina López Escobar y Aldemar de Jesús Ospina Quinchia contra María del Rosario Osorio Viuda de Builes, Sus Herederos Indeterminados, Demás Personas Indeterminadas, Público en General, Terceros Interesados y/o Cualquier Persona que se crea con derecho sobre el bien objeto de la acción.

SEGUNDO: DECRETAR como medida cautelar la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Támesis - Antioquia, en el folio de matrícula inmobiliaria No 032-9851, para lo cual se libraré el correspondiente oficio con copia de la presente providencia.

TERCERO: INFÓRMESE de la iniciación del presente proceso a las siguientes entidades mediante comunicación al buzón electrónico para notificaciones judiciales, incluyendo copia digital de la presente providencia, Con el objeto de que hagan las declaraciones a que hubiere lugar, infórmese

1. Superintendencia de Notariado y Registro.
2. Instituto Colombiano para el desarrollo rural. (INCODER) – hoy Agencia Nacional de Tierras.
3. Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas.
4. Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).
5. A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

CUARTO: ORDENAR al demandante la instalación de la valla en el inmueble, la cual debe cumplir los requisitos previstos en el artículo 375-7 del Código General del Proceso. El cumplimiento de esta obligación se acreditará fotografías, y, la valla deberá permanecer instalada hasta la fecha la audiencia de instrucción y juzgamiento.

QUINTO: ORDENAR, conforme a las reglas previstas en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, el emplazamiento de los herederos de María del Rosario Osorio Viuda de Builes y las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho.

SEXTO: TRAMITAR el presente proceso por la vía del Proceso Verbal Sumario, conforme lo expuesto en el artículo 390° del C.G.P.

SÉPTIMO: Reconózcase como apoderado judicial de los demandantes Flor Marina López Escobar y Aldemar de Jesús Ospina Quinchia, al Doctor Germán Darío Saldarriaga Ríos, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 71.991.742 y tarjeta profesional No 227.395 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Camilo Ernesto Arciniegas Aranda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caramanta - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de665fd9fefeb6e823e0bf04bfc026e8d771272c023d577f3b944bb2112c681a**

Documento generado en 16/03/2023 04:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

